

RESOLUCIÓN NÚMERO **228** DE 2015
(17 DIC 2015)

“Por la cual se accede a la desvinculación del vehículo de placa TNB787 a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor TURISMO DE ANTIOQUIA PARA COLOMBIA S.A.S. – “PAISATOURS.”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA Y CHOCÓ
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las conferidas por los Decretos 174 de febrero 5 del 2001, 2053 de 2003 y 087 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Transporte Terrestre Automotor TURISMO DE ANTIOQUIA PARA COLOMBIA S.A.S. – “PAISATOURS”, según radicado No. 20153050073972 de 2015-08-13, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la desvinculación de un(s) vehículo(s) identificado(s) con las siguientes características, de propiedad del señor GLADYS DE JESÚS ÁLVAREZ MORENO, Así:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TNB787	MICROBÚS	266966	1993	CHEVROLET

Que la empresa manifiesta el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación y el reglamento, en especial lo preceptuado en la causal 3a del artículo 41 del Decreto 174 que estipulan:

3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.

Que el Ministerio de Transporte le dio traslado a la señora GLADYS DE JESÚS ÁLVAREZ MORENO, mediante radicado No. 20153050016951 del 29/09/2015.

Que la propietaria, poseedora y/o tenedora, es decir, la señora GLADYS DE JESÚS ÁLVAREZ MORENO no presentó descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Bajo el amparo del decreto 174 de 2001, la empresa TURISMO DE ANTIOQUIA PARA COLOMBIA S.A.S. – “PAISATOURS”, solicita ante la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte la desvinculación vehículo de placas TNB787, propiedad del señor GLADYS DE JESÚS ÁLVAREZ MORENO, debido a que no cumple con lo estipulado en el numeral 2o, del artículo 41 del Decreto 174.

Según el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, indica que el vencimiento del contrato de vinculación, es un requisito inexorable para proceder a iniciar el proceso de desvinculación administrativa, en ese orden de ideas, se observa que el contrato suscrito entre la empresa TURISMO DE ANTIOQUIA PARA COLOMBIA S.A.S. – “PAISATOURS”. y el propietario del vehículo de placas TNB787, el día 01-08-2008, por un año, el cual se

“Por la cual se accede a la desvinculación del vehículo de placa TNB787 a la Empresa de Transporte Terrestre TURISMO DE ANTIOQUIA PARA COLOMBIA S.A.S. – “PAISATOURS”.”

prorrogaría automáticamente por el mismo período si ninguna de las partes manifiesta por escrito con 30 días de antelación su intención de no prorrogarlo.

Según el acervo probatorio y lo informado por las partes el contrato se encuentra terminado, a partir el 1 de julio de 2015, cumpliendo con el debido proceso.

Que el Ministerio de Transporte, puede acceder a la solicitud de desvinculación, cuando se cumplan los supuestos de hecho y derecho, exigidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico para el evento.

Así las cosas, quedó demostrado dentro del proceso que la causal invocada por la empresa es cierta, teniendo en cuenta que la última tarjeta de operación se expidió mediante la especie venal 604787 el día 23/08/2010 por dos años, así las cosas se encuentra vencida, desde el día 27/08/2012.

VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE VINCULACION

El decreto 174 en su Artículo 41, el cual regula el procedimiento para proceder a desvincular por vía administrativa un vehículo de una empresa habilitada en la modalidad de Servicio Público Terrestre en la modalidad especial, exige inexorablemente que el contrato de vinculación este vencido, presupuesto que se debe de cumplir para proceder a dar trámite a la solicitud de desvinculación.

Según el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, indica que el vencimiento del contrato de vinculación, es un requisito inexorable para proceder a iniciar el proceso de desvinculación administrativa, en ese orden de ideas, se observa que el contrato suscrito entre la empresa TURISMO DE ANTIOQUIA PARA COLOMBIA S.A.S. – “PAISATOURS”. y la propietaria del vehículo de placas TNB787, el día 01-08-2008, por un año, el cual se prorrogaría automáticamente por el mismo período si ninguna de las partes manifiesta por escrito con 30 días de antelación su intención de no prorrogarlo.

Es importante tener presente que el contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para él o, así como aquellas condiciones que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas.

Que la empresa mediante el acervo probatorio allegado con la solicitud, demostró, que dio por terminado en debida forma el contrato.

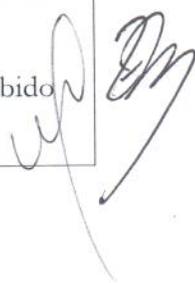
CAUSALES DEL ARTICULO 41 DEL DECRETO 174 DE 2001

La empresa solicitó la desvinculación administrativa del vehículo de placas TNB787, por no cumplir con lo pactado en el contrato y exigido en nuestro ordenamiento jurídico, incurriendo específicamente en la causal 3a del artículo 41 del Decreto 174 que estipulan:

3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.

Que la señora GLADYS DE JESÚS ÁLVAREZ MORENO no presentó descargos, es decir, no desvirtuó las causales invocadas por la empresa.

Dadas las consideraciones anteriores y habiendo observado este Despacho el debido



“Por la cual se accede a la desvinculación del vehículo de placa TNB787 a la Empresa de Transporte Terrestre TURISMO DE ANTIOQUIA PARA COLOMBIA S.A.S. – “PAISATOURS”.”

proceso, quedó demostrado dentro del proceso que los supuestos de hecho y derecho que fueron de argumento a la solicitud de desvinculación administrativa, son ciertos, por consiguiente, la solicitud cumple con los requisitos normativos para acceder a la desvinculación como son: terminación del contrato e incurrir en una de las causales contempladas en del Decreto 174 de 2001.

Así las cosas, es pertinente para éste Despacho autorizar la desvinculación del vehículo de placas TNB787, toda vez, que después de analizar el acervo probatorio y los demás hechos que fundamentan su solicitud, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, quedó probado por parte de la empresa que por lo menos una de las causales es cierta, a demás que la tarjeta de operación se encuentra vencida desde el año 2012, lo cual fue verificado en el Sistema Galeón de la entidad.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acceder a la desvinculación del parque automotor de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor TURISMO DE ANTIOQUIA PARA COLOMBIA S.A.S. – “PAISATOURS”, del vehículo identificado con las siguientes especificaciones, solicitado por la empresa en mención.

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TNB787	MICROBÚS	266966	1993	CHEVROLET

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa TURISMO DE ANTIOQUIA PARA COLOMBIA S.A.S. – “PAISATOURS”, al propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo, es decir, la señora GLADYS DE JESÚS ÁLVAREZ MORENO.

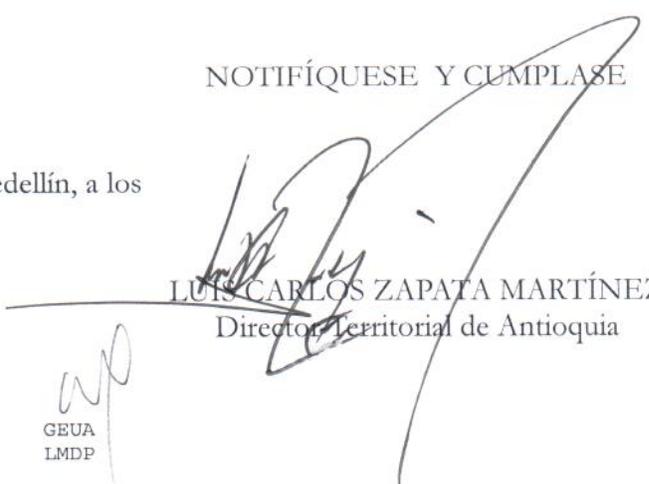
ARTICULO TERCERO: la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo, continúe trabajando hasta que la Resolución se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Antioquia y apelación ante la Dirección de Tránsito y

Transporte localizada en la Avenida el Dorado Can Bogotá D.C, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los


LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ
Director Territorial de Antioquia

Proyectó:
Revisó:


GEUA
LMDP

